



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

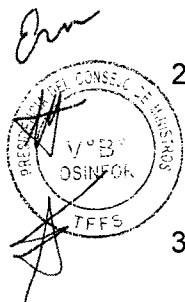
RESOLUCIÓN N° 186-2017-OSINFOR-TFFS- I

EXPEDIENTE N° : 082-2014-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : NECY DORIS CÁRDENAS MONTALVÁN
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259-2015-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 26 octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de setiembre de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Necy Doris Cárdenas Montalván, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 895 y N° 899 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-241-04 ubicado en el distrito de Alto Tapiche, provincia de Requena y departamento de Loreto (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 350).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 014-2014-INRENA-IFFS del 20 de mayo de 2008, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal presentado por la señora Necy Doris Cárdenas Montalván sobre una superficie de 11,616.00 hectáreas (en adelante, PGMF) (fs. 53).
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 014-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPR del 21 de marzo de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual IV a ejecutarse en la zafra 2013-2014 presentado por la señora Necy Doris Cárdenas Montalván, sobre una superficie de 581.00 hectáreas (en adelante POA IV) (fs. 101).
4. Mediante Resolución Administrativa N° 015-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPR del 21 de marzo de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual V correspondiente a la



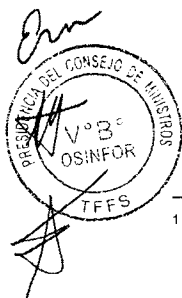
zafra 2013-2014 presentado por la señora Necy Doris Cárdenas Montalván, sobre una superficie de 581.00 hectáreas (en adelante POA V) (fs. 179).

5. Con carta N° 457-2014-OSINFOR/06.1 del 29 de setiembre de 2014 (fs. 90), notificada el 3 de octubre de 2014 (fs. 91) la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Necy Doris Cárdenas Montalván acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA IV y del POA V del Contrato de Concesión; sin embargo, mediante escrito recibido el 7 de octubre de 2014 (fs. 94) la administrada solicitó la reprogramación de la mencionada diligencia.

En atención a lo señalado, mediante Carta N° 484-2014-OSINFOR/06.1 del 13 de octubre de 2014 (fs. 95), se comunicó a la administrada que ante las circunstancias expuestas en su escrito se ha visto por conveniente aplazar la fecha de la supervisión a partir del 22 de octubre del presente año.

6. Del 28 al 30 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA IV y del POA V del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 149-2014-OSINFOR/06.1.1 del 27 de noviembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
7. Con la Resolución Directoral N° 628-2011-OSINFOR-DSCFFS del 23 de diciembre de 2014 (fs. 402), notificada el 13 de enero de 2015 (fs. 415), la Dirección de Supervisión resolvió dar inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Necy Doris Cárdenas Montalván, titular del Contrato de Concesión, entre otros, por lo siguiente:

- a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias².



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)



- b) La presunta comisión de las conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91º-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴.
8. Mediante escrito con registro N° 201500514 recibido el 3 de febrero de 2015 (fs. 425), la señora Necy Doris Cárdenas Montalván presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 628-2011-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU, argumentando, entre otros, lo siguiente:
- El procedimiento iniciado en su contra se encuentra sustentado en un Informe de Supervisión que solo hace mención a presunciones, sin acreditar de manera fehaciente y categórica la comisión de las conductas infractoras imputadas. Ello, debido a que al determinarse que no se hallaron evidencias de aprovechamiento forestal resulta lógico concluir que no existen pruebas que acrediten las supuestas extracciones no autorizadas.
 - Al emitir una sanción en su contra, la Dirección de Supervisión ha transgredido el principio de tipicidad ya que lo que sanciona la legislación forestal es la extracción de volúmenes de madera ilegal, aquella legalmente protegida o los individuos que no se encuentran en edad de

-
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
 - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal³.

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 18º.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

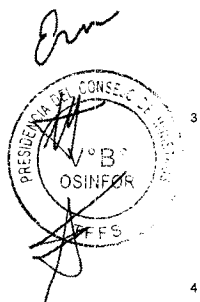
- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
(...)
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque³.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

“Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

- (...)
- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
(...)
- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos⁴.



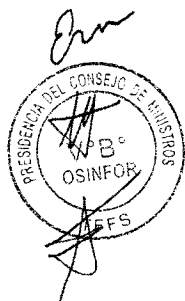
ser aprovechados; sin embargo, han forzado los hechos para justificar la decisión que se ha adoptado.

9. Mediante Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS del 29 de mayo de 2015 (fs. 451), notificada el 6 de julio de 2015 (fs. 472), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

a) Sancionar a la señora Necy Doris Cárdenas Montalván por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias e imponer una multa total ascendente a 399.24 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), tal como se muestra a continuación:

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	<p>Realizar la extracción forestal de individuos no autorizados, correspondiente a las especies:</p> <ul style="list-style-type: none"> Aniba sp "moena" (501.05 m³), Calycophyllum spruceanum "capirona" (1,250.09 m³), Cariniana domesticata "cachimbo" (715.14 m³), Cedrelinga cateniformis "tornillo" (690.10 m³), Chorisia integrifolia "lupuna" (1,901.15 m³), Clarisia nitida "capinuri" (1,192.07 m³), Guarea trichiloides "requia" (200.03 m³), Manilkara bidentata "quinilla" (350.21 m³), Simarouba amara "marupa" (220.75 m³), Sloanea sp. "huangana casho" (382.55 m³), Terminalia oblonga "yacushapana" (450.53 m³), Virola sebifera "cumala" (501.03 m³), Coumarouna odorata "shihuahuaco" (650.10 m³) <u>del POA IV.</u> Aniba sp "moena" (14.96 m³), Calycophyllum spruceanum "capirona" (1,597.11 m³), Cariniana domesticata "cachimbo" (220.03 m³), Cedrelinga cateniformis "tornillo" (90.04 m³), Chorisia integrifolia "lupuna" (1,002.07 m³), Clarisia nitida "capinuri" (1,638.03 m³), Guarea trichiloides "requia" (110.08 m³), Manilkara bidentata "quinilla" (502.71 m³), Simarouba amara "marupa" (100.03 m³), Terminalia oblonga "yacushapana" (100.01 m³), Virola sebifera "cumala" (549.22 m³), Virola sp "cumala" (1,000.04 m³), Virola flexuosa "cumala amarilla" (750.66 m³), Coumarouna odorata "shihuahuaco" (700.02 m³), Ceiba pentandra "huimba" (195.34 m³), Copaifera sp "copaiba" (300.28 m³), Ormosia sp "huayruro" (202.10 m³), Septotheca tessmannii "utucuro" (200.01 m³) <u>del POA V.</u> 	<p>Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.</p>
2	<p>Facilitar a través de su Contrato de Concesión Forestal para que se transporte el volumen de 19,260.597 m³ correspondiente a individuos no autorizados del POA IV y del POA V.</p>	<p>Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR





- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la señora Neco Doris Cárdenas Montalván, por haber incurrido en las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) y d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tal como se muestra a continuación:

N°	Hecho	Causal de caducidad
1	Incumplir con la implementación del POA IV y POA V al haber extraído y movilizao recurso forestal no autorizado, en un volumen de 19,260.597 m ³ .	Literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Incumplir con realizar el pago de US\$ 45,151.06 Dólares Americanos por el derecho de aprovechamiento.	Literal b) del artículo 18° de la Ley N 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

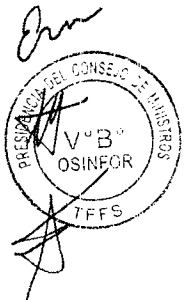
10. Mediante escrito con registro N° 201504693 (fs. 473), recibido el 16 de julio de 2015, la señora Neco Doris Cárdenas Montalván interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación a la diligencia de supervisión

- a) La administrada señaló que durante el transcurso del procedimiento se ha incurrido en un error insubsanable, toda vez que "(...) *no ha existido un correcto emplazamiento (...), al no habersele notificado en su domicilio real y procesal todas las veces que supuestamente se ha señalado fecha para llevar a cabo la inspección (...)*"⁵.
- b) Dicho error resultó lesivo de sus derechos debido a que resultó determinante para que no pudiera estar presente durante la diligencia de supervisión y absolver los cuestionamientos y hallazgos realizados.

Con relación a las conductas infractoras y a la causal de caducidad por incumplimiento en la implementación del POA

- c) La administrada señaló que "(...) *la autoridad administrativa solo se ha limitado a realizar apreciaciones que de ninguna manera son objetivas. En efecto, supuestamente ha realizado la inspección y como resultado (...) se evidenció la inexistencia de 140 árboles aprovechables y 06 árboles semilleros. Y del POA V, la inexistencia de 129 árboles aprovechables, 06 árboles semilleros, programados para ser supervisados correspondiente a*



*diversas especies maderables (...); sin embargo, dicha inspección no ha sido contrastada con las inspecciones que debió realizar anualmente (...)*⁶ la autoridad administrativa; es decir, una sola inspección realizada después de más de 10 años no es prueba de nada ya que las verificaciones deben realizarse de manera oportuna.

- d) Asimismo, agregó que el lugar donde se encuentran ubicadas los POAs analizados corresponden a zonas inhóspitas cuyas condiciones climáticas borran toda huella, como en efecto ha ocurrido en el caso materia de investigación, pese a ello “(...) *la autoridad administrativa ha intentado encontrar vías, apertura de trochas, fajas, jalones; cuando éstas desaparecen periódicamente por la ubicación geográfica y la inclemencia del tiempo (...)*”⁷.
- e) Finalmente, indicó que de la revisión del “(...) *balance general se tiene una extracción de fecha 05 de noviembre de 2014, con una movilización de 9,987.866 m³ en el POA IV y en el POA V de 9,272.731 m³. Ello es algo imposible que en un día se realice dichas extracciones y movilizaciones. La autoridad administrativa tiene pleno conocimiento que dicho resultado es imposible, no se ajusta a la verdad (...) y persiguen como único propósito, sustentar ilegalmente el despojo de las concesiones forestales (...)*”⁸.

Con relación a la multa

- f) La administrada indicó que “(...) *la aplicación de la potestad sancionadora debe producirse por el procedimiento previsto para su ejercicio, es decir, como potestad estrictamente formalizada no tiene la posibilidad que una autoridad aplique sanciones omitiendo un acto, como es el cálculo de la imposición de la multa bajo qué criterio se ha aplicado (...). Bajo este contexto, la potestad sancionadora requiere obligatoriamente exponer en los considerandos las razones por la cual ha llegado a determinarse la multa y de qué manera se ha hecho el cálculo, porque no se puede imponer sin explicar cómo proviene (...)*”⁹.

II. MARCO LEGAL GENERAL

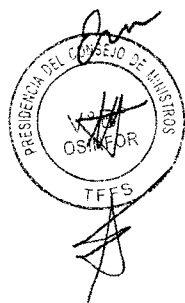
11. Constitución Política del Perú.

⁶ Foja 474

⁷ Foja 474

⁸ Foja 479

⁹ Foja 475





12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

23. De la revisión del expediente, se aprecia que el 16 de julio de 2015 mediante escrito con registro N° 201504693 (fs. 473), la señora Neco Doris Cárdenas Montalván

¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS.

24. Cabe precisar que, en dicha fecha se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, PAU), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹¹.
25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.
26. En ese contexto, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹², razón por la cual se tendrá

¹¹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

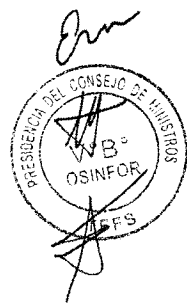
¹⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

²⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹² **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





en cuenta el Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

27. Asimismo, debe precisarse que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad, eficacia e informalismo recogidos en el TUO de la Ley N° 27444¹⁵.
28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el

¹³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

¹⁴ **Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

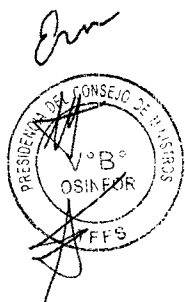
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁵ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)."

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)."

El principio de informalismo: "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80, 83 y 74.

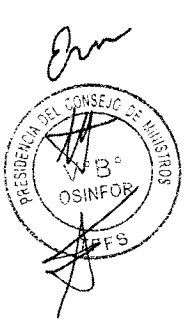


expediente; en ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS el 6 de julio de 2015 y la señora Nedy Doris Cárdenas Montalván presentó su recurso de apelación el 16 de julio de 2015, esto es, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁶.

30. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁸.

32. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁹ (en adelante, Resolución

- 
- ¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.
- “Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”.
- ¹⁷ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
“Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
- ¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.
- ¹⁹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
“Artículo 23°.- Recurso de apelación



Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

33. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Necy Doris Cárdenas Montalván.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

34. De la revisión de la Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS se advierte que la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por haber incurrido en las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308; no obstante ello, de la revisión de los argumentos expuestos por la señora Necy Doris Cárdenas Montalván para refutar el mencionado acto administrativo se verifica que ésta únicamente ha manifestado cuestionamientos respecto a las conductas infractoras en mención y a la causal de caducidad por el incumplimiento en la implementación del POA IV y del POA V.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

"Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

20

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

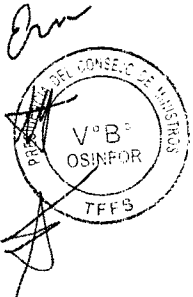
"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".



35. En tal sentido, al no haber expresado ningún cuestionamiento vinculado a la causal de caducidad por el incumplimiento de pago del derecho de aprovechamiento, esta Sala considera que únicamente corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre lo que ha sido objeto de cuestionamiento expreso por la administrada. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444²¹.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- Si el acto de notificación de la supervisión forestal llevada a cabo del 28 al 30 de octubre de 2014 fue realizado vulnerando o no las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
- Si la señora Nedy Doris Cárdenas Montalván incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, así como en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
- Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VII.I. Si el acto de notificación de la supervisión forestal llevada a cabo los días 28 al 30 de octubre de 2014 fue realizada vulnerando o no las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.**

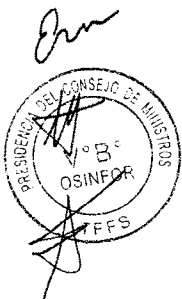
Respecto a la etapa previa a la supervisión

37. La administrada señaló que durante el transcurso del procedimiento se ha incurrido en un error insubsanable, toda vez que "(...) *no ha existido un correcto emplazamiento (...), al no habersele notificado en su domicilio real y procesal todas las veces que supuestamente se ha señalado fecha para llevar a cabo la inspección (...)*"²².

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

²² Foja 479





38. Dicho error resultó lesivo de sus derechos debido a que resultó determinante para que no pudiera estar presente durante la diligencia de supervisión y absolver los cuestionamientos y hallazgos realizados.
39. Sobre el particular, corresponde precisar que de conformidad con lo establecido en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR²³ (en adelante, Manual de Supervisión), vigente al momento en que fue llevada a cabo la diligencia de supervisión, se debe informar al titular del Contrato de Concesión o en su defecto a su representante legal que se llevará a cabo una supervisión a su POA, a fin de que coordine su participación durante dicha actividad, tal como se muestra a continuación:

"6. DE LA SUPERVISIÓN

6.1. Etapa de Gabinete

(...)

6.1.3 Otras Diligencias

a) Notificación de la supervisión

La notificación de la supervisión se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N°, Ley de Procedimiento Administrativo General.

La Carta de Notificación (...) es remitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciada a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder.

En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo".

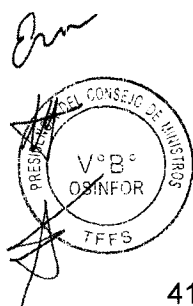
40. En virtud de dicha disposición, se remitió a la señora Necy Doris Cárdenas Montalván la Carta N° 457-2014-OSINFOR/06.1 del 29 de setiembre de 2014²⁴, notificada en Calle Loreto N° 900, Iquitos, mediante la cual se informó lo siguiente:

"(...), este Despacho ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio a los Planes Operativos Anuales 04 y 05, correspondientes a la zafra 2013-2014, de vuestra concesión forestal (...) diligencia programada para el mes de octubre del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.1.2. del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2010-PCM".

41. Ante ello, la señora Necy Doris Cárdenas Montalván remitió un escrito el 7 de octubre de 2014 (fs. 94), solicitando la reprogramación de la diligencia de supervisión por un

²³ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Directoral fue emitida el 30 de enero de 2013.

²⁴ Foja 90



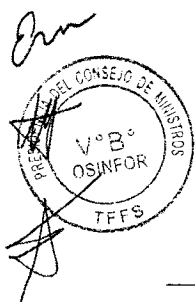
plazo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de presentación del referido documento, tal como se detalla a continuación:

"Por medio de la presente me dirijo a Ud. para saludarle y a la vez hacer de su conocimiento que por motivos de salud, se me es imposible apersonarme para poder cumplir con mis obligaciones como concesionario, pido se considere mi estado de salud, ya que, escapa a mi voluntad de poder servirles en este momento.

(...)

Por lo tanto, a efectos de poder realizar la supervisión solicito el plazo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha para así poder designar a la persona que nos acompañará en dicha diligencia".

42. El 13 de octubre de 2014 mediante Carta N° 484-2014-OSINFOR/06.1, notificada el 14 de octubre de 2014 (fs. 95), la Dirección de Supervisión dio respuesta a la solicitud de la administrada, indicándole que se determinó no aceptar su pedido; no obstante, se ha considerado pertinente aplazar la fecha de la diligencia de supervisión a partir del 22 de octubre de 2014.
43. Con relación a ello, se debe señalar que el numeral 21.1. del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que la notificación se debe realizar en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Asimismo, en el numeral 21.4. del mismo artículo se señala que el acto de notificación debe realizarse con la persona que deba ser notificada o su representante legal; sin embargo, de no hallarse presente cualquiera de los dos al momento de entregar la notificación, podrá realizarse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con la administrada²⁵.
44. De lo señalado, se advierte que para que la notificación sea considerada como válidamente realizada se debe tener certeza del domicilio en el que se realizará la notificación, así como, que se permite validar la notificación personal realizada a un tercero distinto al titular o real destinatario, cuando la autoridad razonablemente pueda convencerse de que por la naturaleza del vínculo, el interesado tomará conocimiento del acto. Para ello, debe concurrir lo siguiente: (i) la persona debe encontrarse en el domicilio donde se va a realizar el acto de notificación; y, (ii) la persona debe señalar, entre otros, su nombre y documento de identidad.



25

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".



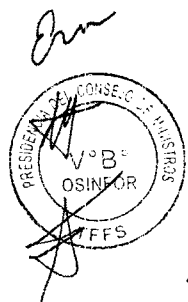
45. En el caso en particular, de la revisión del expediente se aprecia que en documento "Información general del Concesionario" (fs. 384) la administrada señaló que su domicilio para efectos de las notificaciones correspondería al ubicado en Calle Loreto N° 900, Iquitos. En virtud a ello, la Carta N° 457-2014-OSINFOR/06.1 y la Carta N° 484-2014-OSINFOR/06.1 (señaladas en los considerandos 40 y 41) fueron remitidas a dicha dirección.
46. Así también, se debe precisar que: (i) la Carta N° 457-2014-OSINFOR/06.1 fue recibida el 3 de octubre de 2014 por Rafael Medina García, quien brindó sus datos (nombres, apellidos, N° de DNI) y firmó en el cargo de recepción, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación en mención; y, (ii) la Carta N° 484-2014-OSINFOR/06.1 fue recibida el 14 de octubre de 2014 por Francisco Vargas, quien brindó sus datos (nombres, apellidos, N° de DNI), consignó su huella digital y firmó en el cargo de recepción, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación.
47. En tal sentido, lo alegado por la administrada en este punto no es correcto, por cuanto se le notificó debidamente en el domicilio indicado en su solicitud de otorgamiento de concesión forestal, haciendo de su conocimiento que se llevaría a cabo una supervisión en su POA, tal es así que presentó un escrito solicitando la reprogramación de la misma.
48. De otro lado, corresponde señalar que a través de la Carta N° 457-2014-OSINFOR/06.1, no solo se comunicó a la administrada que se llevaría a cabo la supervisión, sino que también se le indicó que podía designar a un tercero para que la represente durante la diligencia de supervisión, tal como se muestra a continuación:

"Por lo tanto, a efectos de realizar la supervisión solicitamos que (...), comunique la designación de la persona que en su representación participará en la mencionada diligencia, de preferencia que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar.

En ese sentido, deberá realizar las coordinaciones respectivas con el Jefe de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR- Iquitos, sito en la Calle Nauta N° 333.

Finalmente, hago de su conocimiento que deberá remitir a esta dirección la documentación referida al cumplimiento de sus obligaciones en su condición de titular del Contrato de Concesión, según lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085".

49. En atención a lo señalado, le correspondía a la administrada apersonarse y coordinar su participación en la diligencia de supervisión o en su defecto designar a un tercero como su representante en dicha diligencia, para ello se le indicó la dirección de la Oficina del OSINFOR donde tendría que apersonarse, para realizar las coordinaciones respectivas; sin embargo, pese a haber sido debida y oportunamente informada acerca de la realización de la supervisión y de la necesidad de contar con su presencia en dicho acto o de la posibilidad de designar a un tercero como su

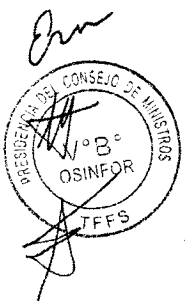


representante, la administrada decidió no optar por alguna de las mencionadas opciones que se le brindó, siendo ese el motivo por el cual la supervisión forestal se efectuó sin su presencia.

50. Cabe precisar que, la ausencia de la titular del Contrato de Concesión durante la supervisión no constituye un obstáculo para la ejecución del trabajo de campo, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva.
51. De lo señalado en los considerandos precedentes se concluye que la notificación de la Carta N° 457-2014-OSINFOR/06.1 y la Carta N° 484-2014-OSINFOR/06.1 cumple con lo establecido en el artículo 21 del TUE de la Ley N° 27444, por lo que, la administrada en todo momento tuvo conocimiento del procedimiento iniciado; sin embargo, decidió no participar de la diligencia de supervisión y no designar a nadie en su representación, siendo dicha decisión únicamente responsabilidad suya. En tal sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación de la administrada.

VII.II. Si la señora Nedy Doris Cárdenas Montalván incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, así como en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

52. La administrada señaló que *"(...) la autoridad administrativa solo se ha limitado a realizar apreciaciones que de ninguna manera son objetivas. En efecto, supuestamente ha realizado la inspección y como resultado (...) se evidenció la inexistencia de 140 árboles aprovechables y 06 árboles semilleros. Y del POA V, la inexistencia de 129 árboles aprovechables, 06 árboles semilleros, programados para ser supervisados correspondiente a diversas especies maderables (...); sin embargo, dicha inspección no ha sido contrastada con las inspecciones que debió realizar anualmente (...)"*²⁶ la autoridad administrativa; es decir, una sola inspección realizada después de más de 10 años no es prueba de nada ya que las verificaciones deben realizarse de manera oportuna.
53. Asimismo, agregó que el lugar donde se encuentran ubicadas los POAs analizados corresponde a zonas inhóspitas cuyas condiciones climáticas borran toda huella, como en efecto ha ocurrido en el caso materia de investigación, pese a ello *"(...) la autoridad administrativa ha intentado encontrar vías, apertura de trochas, fajas,*





*jalones; cuando éstas desaparecen periódicamente por la ubicación geográfica y la inclemencia del tiempo (...)*²⁷.

54. Adicionalmente, indicó que de la revisión del "(...) *balance general se tiene una extracción de fecha 05 de noviembre de 2014, con una movilización de 9,987.866 m³ en el POA IV y en el POA V de 9,272.731 m³. Ello es algo imposible que en un día se realice dichas extracciones y movilizaciones. La autoridad administrativa tiene pleno conocimiento que dicho resultado es imposible, no se ajusta a la verdad (...) y persiguen como único propósito, sustentar ilegalmente el despojo de las concesiones forestales (...)*"²⁸.
55. Sobre el particular, se debe precisar que el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
56. En esa línea, el artículo 238 del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo actividades de fiscalización para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada²⁹. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación

²⁷ Foja 474

²⁸ Foja 479

²⁹ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

238.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

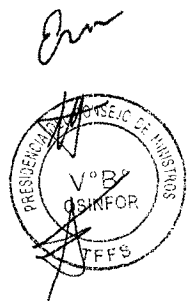
238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 67 y 68.



de la administración debe enmarcarse dentro de lo establecido en los principios de impulso de oficio y verdad material.

57. Con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones³⁰.
58. Por su parte, el principio de impulso de oficio, recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias³¹.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.

6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

8. Las demás que establezcan las leyes especiales".

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

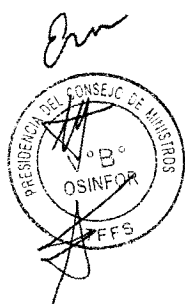
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)



30

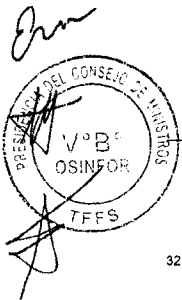
31



59. De lo señalado, se advierte que las exigencias de los principios de impulso de oficio y verdad material antes citados resultan importantes, a efectos de poder desvirtuar la presunción del principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444³².
60. Asimismo, cabe precisar que el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario. Asimismo, sobre dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

"(...) conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"³³.

61. En consecuencia, la autoridad administrativa a efectos de imponer una sanción al administrado, debe verificar previamente la efectiva comisión de la infracción administrativa imputada y sujetar su actuación a la observancia de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.
62. En atención a lo señalado, corresponde a esta Sala analizar si existen medios probatorios suficientes que acrediten que la señora Nedy Doris Cárdenas Montalván incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias. Ello, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto por el principio de verdad material y el de presunción de licitud los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior



1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

³² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 De la Potestad Sancionadora

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

³³ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 725 y 726.

de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

63. De la revisión de la Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación referidos a la extracción de recursos forestales sin la correspondiente autorización, imputada a la señora Necy Doris Cárdenas Montalván se encuentra sustentada sobre la base de los hallazgos constatados por el supervisor, recogidos durante la diligencia realizada del 28 al 30 de octubre de 2014, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión, que se expone a continuación:

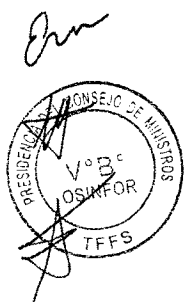
"7. ANÁLISIS³⁴

7.8. Del aprovechamiento forestal

En campo no se observó evidencias (tocones) de extracción maderable de los árboles autorizados por la autoridad forestal, por lo que se determina que dentro del área de los POAs IV y V no se realizó la implementación de las actividades de aprovechamiento programadas para la zafra 2013-2014; sin embargo, según el balance de extracción con fecha 5 de noviembre de 2014, reporta que la titular (...) ha realizado movilización del volumen maderable de los árboles autorizados según POAs IV y V correspondiente a la zafra 2013-2014.

- Con respecto al POA IV; la autoridad forestal autorizó un total de 10,497.922 m³ de madera correspondiente a 15 especies (...), de las cuales según el Balance de extracción (...) reporta la movilización de 9,987.866 m³ de madera correspondiente a 15 especies, que representan el 95.14% del volumen total autorizado. Por lo tanto, a continuación se presenta detalladamente el análisis del volumen movilizado en comparación con los resultados de la verificación de los árboles aprovechables en campo.

Especies	Balance de extracción de fecha 05/11/2014					Árboles aprovechables supervisados en campo	
	Volumen autorizado		Volumen movilizado	Saldo		No existe	Volumen No justificado
	N° Arb.	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	%	N° Arb.	Vol. (m ³)
Moena	112	501.09	501.054	0.036	99.99	-	501.054
Capirona	225	1250.096	1250.089	0.009	100.00	25	1250.089
Cachimbo	159	720.115	715.137	4.978	99.31	-	715.137
Tornillo	96	704.195	690.097	14.098	98.00	-	690.097
Lupuna	134	1901.425	1901.145	0.28	99.99	25	1901.145
Capinuri	248	1192.459	1192.068	0.391	99.97	20	1192.068
Shihuahuaco	136	651.599	650.103	1.496	99.77	25	650.103
Requia	65	251.144	200.032	51.112	79.65	-	200.032
Quinilla	59	350.342	350.205	0.137	99.96	-	350.205
Marupa	53	220.771	220.751	0.02	99.99	-	220.751
Huangana casho	76	382.581	382.554	0.027	99.99	-	382.554
Yacushapana	127	551.971	450.532	101.439	81.62	-	450.532
Cumala	130	501.302	501.034	0.268	99.95	20	501.034
Cumala	164	653.682	653.034	0.648	99.90	25	653.034
Botaina	379	665.148	330.031	335.117	49.62	-	330.031
Total	2163	10497.92	9987.866	510.056		140	9987.866



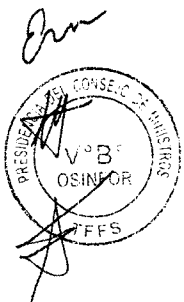


Del cuadro anterior se desprende lo siguiente: en campo se verificó un total de 140 individuos correspondientes a 06 especies (...); sin embargo, dichos individuos verificados en campo **No Existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el expediente técnico del POA IV, asimismo durante el recorrido al área de la PCA N° 04, no se observó indicios de extracción maderable (...); por lo tanto, de acuerdo a los resultados de campo y de lo reportado en el balance de extracción, es taxativo afirmar que la titular (...) **No justifica la movilización de 9,987.866 m³ de madera** correspondiente a 15 especies las cuales provienen de individuos no autorizados; por consiguiente, en el siguiente cuadro se detalla el volumen no justificado.

1	Moena	<i>Aniba sp.</i>	501.054
2	Capirona	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	1250.089
3	Cachimbo	<i>Cariniana domesticate</i>	715.137
4	Tornillo	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	690.097
5	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	1901.145
6	Capinuri	<i>Clarisia nitida</i>	1192.068
7	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	650.103
8	Requia	<i>Guarea trichiloides</i>	200.032
9	Quinilla	<i>Manilkara bidentata</i>	350.205
10	Marupa	<i>Simarouba amara</i>	220.751
11	Huangana casho	<i>Sloanea sp.</i>	382.554
12	Yacushapana	<i>Terminalia oblonga</i>	450.532
13	Cumala	<i>Virola sebifera</i>	501.034
14	Cumala	<i>Virola sp.</i>	653.034
15	Bolaina	<i>Guazuma crinita</i>	330.031
TOTAL			9,987.866

- Con respecto al POA V; la autoridad forestal autorizó un total de 10,601.015 m³ de madera correspondiente a 18 especies mediante Resolución Sub Directoral N° 015-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPR, de las cuales según el balance de extracción (...) reporta la movilización de 9,272.731 m³ de madera correspondiente a 18 especies, lo que representa el 87.47% del volumen autorizado. Por lo tanto, a continuación se presenta detalladamente el análisis del volumen movilizado en comparación con los resultados de la verificación de los árboles aprovechables en campo.

Especies	Balance de extracción de fecha 08/10/2014					Arboles aprovechables supervisados en campo	Volumen No justificado
	Volumen autorizado		Volumen movilizado	Saldo			
	N° Arb.	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	%	N° Arb.	Vol. (m ³)
Moena	125	500.202	14.983	485.239	97.01	-	14.963
Capirona	308	1598.081	1597.106	0.975	0.06	20	1597.106
Cachimbo	55	245.852	220.028	25.824	10.50	-	220.028
Tornillo	98	702.923	90.037	612.886	87.19	-	90.037
Hulmba	44	195.345	195.343	0.002	0.00	-	195.343
Lupuna	80	1002.124	1002.065	0.059	0.01	20	1002.065
Capinuri	349	1645.851	1638.026	7.825	0.48	-	1638.026
Copaiba	66	300.403	300.275	0.128	0.04	20	300.275
Shihuahuaco	146	700.023	700.017	0.006	0.00	25	700.017
Requia	51	200.973	110.079	90.894	45.23	-	110.079
Quinilla	98	503.106	502.713	0.393	0.08	-	502.713
Huayuro	50	202.92	202.103	0.817	0.40	-	202.103
Utucuro	44	200.331	200.013	0.318	0.16	-	200.013
Marupa	24	101.716	100.03	1.686	1.66	24	100.03
Yacushapana	43	200.071	100.012	100.059	50.01	-	100.012
Cumala amarilla	191	750.681	750.66	0.021	0.00	-	750.66
Cumala	170	549.302	549.223	0.079	0.01	-	549.223
Cumala	243	1001.111	1000.038	1.073	0.11	20	1000.038
Total	2185	10601.02	9272.731	1328.284		129	9272.731



Del cuadro anterior se desprende lo siguiente; en campo se verificó un total de 129 individuos correspondientes a 18 especies; sin embargo, dichos individuos verificados en campo No Existen de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el expediente técnico del POA V; asimismo, durante el recorrido al área de la PCA N° 05, no se observó indicios de extracción maderable correspondiente a la zafra 2013 – 2014; por lo tanto, de acuerdo a los resultados de campo y de lo reportado en el balance de extracción, es taxativo afirmar que la titular (...), No Justifica la movilización de 9,272.731 m³ de madera correspondiente a 18 especies los cuales provienen de individuos no autorizados; por consiguiente, en el siguiente cuadro se detalla el volumen no justificado.

1	Moena	<i>Aniba sp.</i>	14.963
2	Capirona	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	1597.106
3	Cachimbo	<i>Cariniana domesticata</i>	220.028
4	Tornillo	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	90.037
5	Huimba	<i>Ceiba pentandra</i>	195.343
6	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	1002.065
7	Capinuri	<i>Clarisia nitida</i>	1638.026
8	Copaiba	<i>Copaifera sp.</i>	300.275
9	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	700.017
10	Requia	<i>Guarea trichiloides</i>	110.079
11	Quinilla	<i>Manilkara bidentata</i>	502.713
12	Huayruro	<i>Ormosia sp.</i>	202.103
13	Utucuro	<i>Septotheca tessmannii</i>	200.013
14	Marupa	<i>Simarouba amara</i>	100.03
15	Yacushapana	<i>Terminalia oblonga</i>	100.012
16	Cumala amarilla	<i>Virola flexuosa</i>	750.66
17	Cumala	<i>Virola sebifera</i>	549.223
18	Cumala	<i>Virola sp.</i>	1000.038
TOTAL			9,272.731

(...)

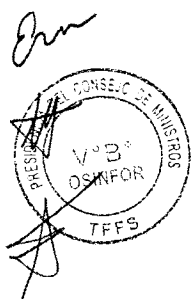
8. CONCLUSIONES

(...)

8.5.(...), se concluye:

- Con respecto al **POA IV**, el titular No Justifica la movilización de 9,987.866 m³ de madera los cuales no provienen de individuos autorizados; en el siguiente cuadro se detalla la especie y volumen movilizado no justificado.

1	Moena	<i>Aniba sp.</i>	501.054
2	Capirona	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	1250.089
3	Cachimbo	<i>Cariniana domesticata</i>	715.137
4	Tornillo	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	690.097
5	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	1901.145
6	Capinuri	<i>Clarisia nitida</i>	1192.068
7	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	650.103
8	Requia	<i>Guarea trichiloides</i>	200.032
9	Quinilla	<i>Manilkara bidentata</i>	350.205
10	Marupa	<i>Simarouba amara</i>	220.751
11	Huangana casho	<i>Sloanea sp.</i>	382.554
12	Yacushapana	<i>Terminalia oblonga</i>	450.532
13	Cumala	<i>Virola sebifera</i>	501.034
14	Cumala	<i>Virola sp.</i>	653.034
15	Bolaina	<i>Guazuma crinita</i>	330.031
TOTAL			9,987.866

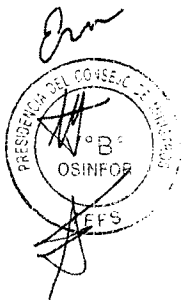




- Con respecto al volumen movilizado del POA V, el titular No Justifica la movilización de 9,272.731 m³ de madera los cuales no provienen de individuos autorizados; en el siguiente cuadro se detalla la especie y volumen movilizado no justificado.

1	Moena	<i>Aniba sp.</i>	14.963
2	Capirona	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	1597.106
3	Cachimbo	<i>Cariniana domesticata</i>	220.028
4	Tornillo	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	90.037
5	Huimba	<i>Ceiba pentandra</i>	195.343
6	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	1002.065
7	Capinuri	<i>Clarisia nítida</i>	1638.026
8	Copaiba	<i>Copaifera sp.</i>	300.275
9	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	700.017
10	Requia	<i>Guarea trichiloides</i>	110.079
11	Quinilla	<i>Manilkara bidentata</i>	502.713
12	Huayruro	<i>Ormosia sp.</i>	202.103
13	Utucuro	<i>Septotheca tessmannii</i>	200.013
14	Marupa	<i>Simarouba amara</i>	100.03
15	Yacushapana	<i>Terminalia oblonga</i>	100.012
16	Cumala amarilla	<i>Virola flexuosa</i>	750.66
17	Cumala	<i>Virola sebifera</i>	549.223
18	Cumala	<i>Virola sp.</i>	1000.038
TOTAL			9,272.731

64. Sobre la base de la información descrita en el Informe de Supervisión, que recoge los hallazgos verificados durante la supervisión forestal del POA IV y del POA V, así como de la revisión del Balance de Extracción y demás documentos que obran en el expediente, la Dirección de Supervisión concluyó, entre otras, que la señora Necy Doris Cárdenas Montalván realizó una extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies *Aniba sp* "moena" (501.05 m³), *Calycophyllum spruceanum* "capirona" (1,250.09 m³), *Cariniana domesticata* "cachimbo" (715.14 m³), *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" (690.10 m³), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (1,901.15 m³), *Clarisia nítida* "capinuri" (1,192.07 m³), *Guarea trichiloides* "requia" (200.03 m³), *Manilkara bidentata* "quinilla" (350.21 m³), *Simarouba amara* "marupa" (220.75 m³), *Sloanea sp.* "huangana casho" (382.55 m³), *Terminalia oblonga* "yacushapana" (450.53 m³), *Virola sebifera* "cumala" (501.03 m³), *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (650.10 m³) correspondiente al POA IV y *Aniba sp* "moena" (14.96 m³), *Calycophyllum spruceanum* "capirona" (1,597.11 m³), *Cariniana domesticata* "cachimbo" (220.03 m³), *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" (90.04 m³), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (1,002.07 m³), *Clarisia nítida* "capinuri" (1,638.03 m³), *Guarea trichiloides* "requia" (110.08 m³), *Manilkara bidentata* "quinilla" (502.71 m³), *Simarouba amara* "marupa" (100.03 m³), *Terminalia oblonga* "yacushapana" (100.01 m³), *Virola sebifera* "cumala" (549.22 m³), *Virola sp* "cumala" (1,000.04 m³), *Virola flexuosa* "cumala amarilla" (750.66 m³), *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (700.02 m³), *Ceiba pentandra* "huimba" (195.34 m³), *Copaifera sp* "copaiba" (300.28 m³),



Ormosia sp "huayruro" (202.10 m³), Septotheca tessmannii "utucuro" (200.01 m³) correspondiente al POA V.

65. Cabe señalar que, la extracción de producto forestal que se realice fuera del área del POA pero dentro del área del Contrato de Concesión es considerada una infracción a la legislación forestal debido a que la implementación y ejecución del POA debe ceñirse a lo aprobado en dicho documento de gestión, toda vez que el desarrollo de las operaciones obligatoriamente incluye el inventario de aprovechamiento³⁵, la ubicación en mapa de los árboles a extraerse identificados por especie, a través de sistemas de alta precisión. Por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro del POA, siendo que toda extracción realizada fuera de dicha área deviene en contraria a la normatividad.
66. Asimismo, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley N° 27308³⁶, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG corresponde al OSINFOR la supervisión periódica del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los POAs. Por ello, en el presente caso dado que la vigencia del POA IV y del POA V culminó el 31 de julio de 2014³⁷, la diligencia de

³⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre el Inventario de aprovechamiento es definido como Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

³⁶ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308**
"Artículo 38.- Supervisión

EL INRENA es el encargado de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley, siendo el OSINFOR el encargado de supervisar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

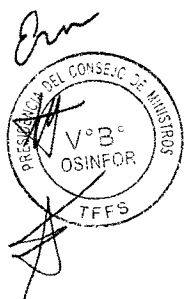
Artículo 11.- Organismo de supervisión de las concesiones forestales con fines maderables

El OSINFOR, creado por el artículo 6 de la Ley, es el Organismo Público Descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros encargado de:

- Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables;
- Supervisar y verificar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales con fines maderables a nivel nacional;
- Supervisar anualmente, o a solicitud de parte, el cumplimiento de los planes operativos respectivos en las concesiones forestales con fines maderables y recomendar de ser necesario las medidas correctivas de cumplimiento obligatorio por el concesionario para determinar la vigencia del contrato;
- Supervisar periódicamente el aprovechamiento de otros productos del bosque en las concesiones forestales maderables:
(...)"

³⁷ En relación al periodo de aprovechamiento (zafra) de las Concesiones Forestales en el departamento de Loreto mediante Resolución Jefatural N° 018-2007-INRENA del 24 de enero de 2007 quedó establecido que la fecha de inicio sería desde el 1 de agosto de cada año hasta el 31 de julio del siguiente año.

Por lo tanto, dado que en presente caso la Resolución Sub Directoral N° 014-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPR y la Resolución Sub Directoral N° 014-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPR correspondiente al POA IV y POA V, respectivamente, fueron aprobadas el 21 de marzo de 2014, el periodo de dicho documento de gestión estuvo comprendido por el lapso de tiempo desde el 21 de marzo de 2014 hasta el 31 de julio de 2014.





supervisión fue programada con posterioridad, específicamente fue realizada del 28 al 30 de octubre del 2014; es decir, aproximadamente tres meses después de culminada la vigencia de los POAs en mención; por lo que, considerando que el volumen de madera aprovechada corresponde a 9,987.866 m³ para el POA IV y 9,272.731 para el POA V, los indicios del aprovechamiento, tales como, patios de acopio, tocones, viales para el transporte e implementación de actividades silviculturales debieron ser perceptibles. No obstante no ocurrió así, toda vez que durante la diligencia de supervisión se verificó la inexistencia de los individuos declarados en el POA IV y POA V así como todo indicio de aprovechamiento.

67. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la sanción impuesta a la administrada se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión N° 149-2014-OSINFOR/06.1.1 corresponde precisar que dicho documento recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal radica en determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁸.
68. En efecto, los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³⁹, establecen que los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los referidos Informes, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos o la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de*

³⁸ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

³⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

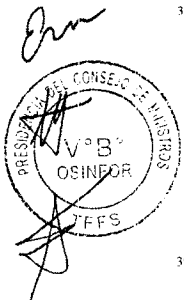
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)"

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



*inocencia (...)*⁴⁰. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos idóneos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

69. Teniendo en consideración lo expuesto, esta Sala es de la opinión que el Informe de Supervisión N° 149-2014-OSINFOR/06.1.1 elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe, tiene veracidad y fuerza probatoria, debido a que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas de manera profesional y conforme a los dispositivos legales pertinentes.
70. Es por ello que, las circunstancias alegadas por la apelante respecto a que las inspecciones no sean continuas y que el área de supervisión es inhóspita no son causales de eximentes de responsabilidad administrativa ya que se ha acreditado objetivamente la comisión de las infracciones. Asimismo, la circunstancia de encontrar un volumen excesivo de madera en un solo día y que no existan evidencias de acciones que demuestren el aprovechamiento por el paso del tiempo tampoco son argumentos que puedan llegar a determinar lo verificado y la documentación actuada en el presente PAU es contraria al principio de verdad material.
71. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por la señora Nedy Doris Cárdenas Montalván carece de sentido.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

72. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada, así como el Informe de Supervisión N° 149-2014-OSINFOR/06.1.1, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

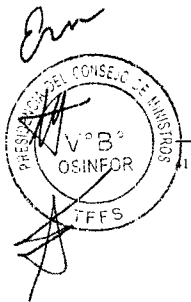
“Se ha determinado que la concesionaria ha utilizado la documentación de su concesión como son las Guías de Transporte Forestal, para transportar 19,260.597 m³ de madera correspondiente a los POAs IV y V, que provienen de un aprovechamiento fuera del área

⁴⁰ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



autorizada, toda vez que en ella se evidenció que todos los individuos de la muestra no existen (269 aprovechables y 12 semilleros)” (fs. 461, reverso)

73. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído que no perteneció a la PCA del POA IV ni al POA V fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, tal como se puede apreciar en el Balance de Extracción (fs. 96 a 98), el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
74. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318^{o41} del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenadas y suscritas por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada. Esto es así, debido a que mediante ellas se busca dejar un registro en cuanto a especies y volúmenes movilizados, que permitirá a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recuso forestal extraído e identificar su trayectoria desde primer puesto de control.
75. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación del transporte de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
76. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por la administrada carece de sentido.



Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

“Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada”.

Sobre la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308

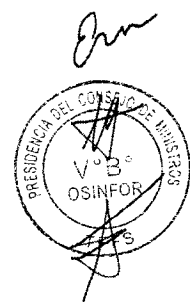
77. Al respecto, el artículo 30° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 (en adelante, Ley N° 26821) dispone que la aplicación de las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde⁴².
78. Asimismo, resulta pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, la caducidad es la extinción del título habilitante para el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre, la misma que será declarada por resolución administrativa emitida por el OSINFOR al comprobarse la comisión de conductas que constituyen causales de caducidad⁴³.
79. Adicionalmente, la cláusula trigésimo primera del Contrato de Concesión Forestal suscrito por la señora Nedy Doris Cárdenas Montalván señala que de configurarse alguno de los supuestos de caducidad, tales como el incumplimiento del POA, se podrá dar por terminado el plazo de vigencia de la concesión por simple aviso cursado al concesionario⁴⁴.

⁴² **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**
"Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente".

⁴³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 5°.- Definiciones
(...)
5.7. **Caducidad:** Extinción del título habilitante para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados".

⁴⁴ **CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL**
"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN
El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

- 31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.
- 31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
- 31.3. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- 31.4. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros, infringiendo el marco regulatorio vigente.
- 31.5. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad".

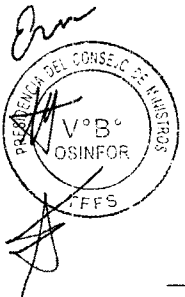




80. De lo expuesto, se desprende que en materia forestal *"la caducidad se entiende como la conclusión anticipada del título habilitante otorgado por el Estado al administrado para que este pueda, legalmente, aprovechar de manera sostenida los recursos naturales que pertenecen a la Nación. El título habilitante otorga el derecho al administrado para que cumpliendo determinadas condiciones pueda usufructuar y, en el caso de los recursos forestales, llegar a extraer determinadas especies, en determinado volumen y número, en un lugar determinado y durante un tiempo determinado"*⁴⁵.
81. En ese sentido, *"la caducidad de una de una concesión se va producir, generalmente, por un incumplimiento contractual que es considerado tan grave que impide la consecución del interés público a que está sujeta toda concesión"*⁴⁶, razón por la cual el derecho de aprovechamiento forestal debe realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en su Contrato de Concesión y en armonía con la legislación forestal, pues de lo contrario el Estado en virtud del ejercicio de su *ius imperium* podría intervenir.
82. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión sustentó la imputación referida a la caducidad por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el POA, por los argumentos que se detallan a continuación⁴⁷:

"(...) la correcta implementación de cada Plan General de Manejo Forestal – PGMF constituye una obligación fundamental de los concesionarios, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el Estado le ha otorgado en concesión a efectos de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible (...) evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

En el presente caso se tiene que los términos establecidos y referidos a la manera cómo es que el recurso maderable debía ser aprovechado, no se han cumplido en la medida que no se ha aprovechado los individuos declarados y autorizados para ello, ergo la concesionaria debió enmarcar su actividad de acuerdo a lo especificado en cada uno de los rubros contemplados en el Plan Operativo Anual; sin embargo, por el contrario, esta ha realizado extracciones sin considerar los criterios de sostenibilidad, realizando extracciones sin autorización y dándole apariencia de legalidad a través de los documentos de gestión de su concesión ya que no se ha logrado justificar la movilización de 19,260.597 m³ de madera, lo que supone un incumplimiento efectivo de los planes de aprovechamiento en los POAs supervisados.



⁴⁵ PONCE RIVERA, Carlos. La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. *Revista LEX* N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 – 1734, p. 193.

⁴⁶ RODRÍGUEZ ARANA, Jaime. Reflexiones sobre la caducidad en el Derecho Público. *Separata de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 5, 1994, p. 348.

⁴⁷ Foja 299, reverso.

Por ello, resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no solo contraviene el marco normativo que lo regula, sino también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal (...).

En el presente caso se ha determinado un volumen injustificado de 19,260.597 m³ (9,987.866 m³ POA IV y 9,272.731 m³ POA V) (...) procedente de individuos no autorizados, correspondiendo aproximadamente a 1933 individuos aprovechables que ha afectado una extensión aproximada de 67.66 hectáreas para el caso del POA IV y (...) 67.41 hectáreas para el caso del POA V. (...); por consiguiente de acuerdo a la cantidad de volumen extraído no justificado según el balance de extracción y de hallazgos encontrados en campo el área que ha sido afectada por el aprovechamiento de individuos no autorizados es significativa poniendo en riesgo la sostenibilidad del bosque; por lo que, el accionar de la concesionaria se configura en una afectación grave al patrimonio forestal nacional en perjuicio del derecho de las generaciones futuras a beneficiarse de un patrimonio de calidad capaz de sustentar los bienes y servicios ambientales que el estado demanda.

En ese sentido, se tiene que el incumplimiento realizado por la concesionaria es de una gravedad tal que amerita la declaratoria de caducidad, por lo cual realizada la ponderación y el balance costo beneficio, en el presente procedimiento, se satisface el juicio de proporcionalidad para la imposición de la caducidad del derecho de aprovechamiento, por haber incurrido en la comisión de la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

83. De lo señalado se advierte que, la movilización de madera no autorizada como si fuera procedente de los individuos autorizados constituye un hecho que pone en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, no justificado técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, diámetros mínimos de corta, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.)
84. En el presente caso, la determinación de la caducidad del derecho de aprovechamiento se sustenta en la extracción y movilización de **19,260.597 m³** de madera proveniente de individuos no autorizados.
85. Aunado a ello, las especies *Chorisia integrifolia* “lupuna”, *Clarisia nítida* “capinuri”, *Manilkara bidentata* “quinilla” afectadas por la administrada se encuentran clasificadas como casi amenazadas dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG⁴⁸, concluyendo que dicha garantía de protección forestal ha sido vulnerada.
86. En ese contexto, se concluye que la determinación de la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a la administrada no constituye una decisión arbitraria o ilegal, toda vez que dicha decisión deriva del incumplimiento de los objetivos del POA

⁴⁸ Decreto Supremo N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.



IV y POA V, tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes de la presente resolución, por lo que la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ha quedado acreditada.

VII.III. Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

87. La administrada indicó que "(...) la aplicación de la potestad sancionadora debe producirse por el procedimiento previsto para su ejercicio, es decir, como potestad estrictamente formalizada no tiene la posibilidad que una autoridad aplique sanciones omitiendo un acto, como es el cálculo de la imposición de la multa bajo qué criterio se ha aplicado (...). Bajo este contexto, la potestad sancionadora requiere obligatoriamente exponer en los considerandos las razones por la cual ha llegado a determinarse la multa y de qué manera se ha hecho el cálculo, porque no se puede imponer sin explicar cómo proviene (...)"⁴⁹.

88. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establece lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

89. Asimismo, debe señalarse que los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

90. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta a la administrada se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
91. En este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas⁵⁰. En ese sentido, al haberse determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la manera en que la primera instancia administrativa impuso una multa por dichas infracciones.
92. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento⁵¹, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas, el cual -además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia⁵². En ese sentido,

⁵⁰ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 264°.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

⁵¹ Corresponde señalar que el presente procedimiento inició el 13 de enero de 2015 con la notificación de la Resolución Directoral N° 628-2014-OSINFOR-DSCFFS.

⁵² **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).





a través del documento denominado "Cálculo de Multa"⁵³, anexo del Informe Legal N° 293-2015-OSINFOR/06.1.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.

93. En efecto, corresponde señalar que el referido documento denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del recurrente para que proceda a su revisión⁵⁴, por lo que no se afectó derecho alguno de la administrada, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.
94. Cabe señalar que, la motivación de un acto administrativo puede sustentarse en el propio acto o puede realizarse por referencia a informes o documentos que obren en el expediente, siempre y cuando la autoridad administrativa haga referencia y los identifique de modo certero, siendo así parte integrante del respectivo acto, ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁵.
95. De la revisión del expediente, se observa que en la Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS se señaló que los elementos de graduación de la multa impuesta a la administrada han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), en los términos que se detallan a continuación⁵⁶:

"En aplicación de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, publicada con fecha 8 de abril de 2013, que aprueba la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

⁵³ Foja 251.

⁵⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"

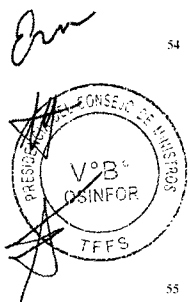
⁵⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto".

⁵⁶ Foja 148



– OSINFOR⁹⁷ y el Formato de Multa N° 151-2015-OSINFOR/06.1.1 anexo al Informe legal N° 293-2015-OSINFOR/06.1.2, se determinó que el monto de la multa que corresponde imponer a la concesionaria Nedy Doris Cárdenas Montalván (...), asciende a 399.24 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que la concesionaria cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias⁹⁷.

96. Asimismo, las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363^o del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

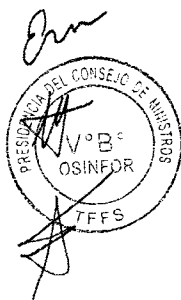
- M : Multa disuasiva
 β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
 $P(e)$: Es la probabilidad de detención.
 k : Es el costo administrativo.
 αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula
 $(1 + F)$: Son los factores atenuantes y agravantes.

97. Adicionalmente, debe precisarse que las infracciones tipificadas en los literales i) y w) fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido por la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual, es multiplicado por el **Valor de la Madera en su Estado Natural** (árbol en pie) según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM); además, se consideró la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo del proceso administrativo (k); y, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante), tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/ por m ³)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha ⁵⁷	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR



⁵⁷ Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.



Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Costo	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	Porcentaje
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Calificación de agravantes y atenuantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

98. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta al recurrente fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

99. Finalmente, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad alegado por el administrado, cabe precisar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁸, establece que las sanciones a ser

⁵⁸

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser

aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR la cual, como se señaló en párrafos anteriores, ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

100. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

101. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

102. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

59

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

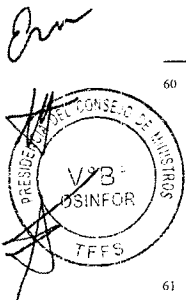
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

103. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁰, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁶¹, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
104. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS.
105. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:



60

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

61

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa por este Decreto	Aplicación de Multa por este Decreto
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

106. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGR⁶²; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

⁶²

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad".

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".





De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

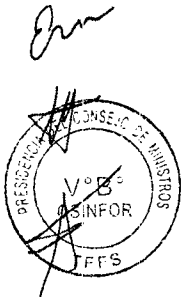
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Necy Doris Cárdenas Montalván, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 895 y N° 899 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-241-04, contra la Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Necy Doris Cárdenas Montalván, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 895 y N° 899 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-241-04, contra la Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a la señora Necy Doris Cárdenas Montalván, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 399.24 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; así como, por la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- DECLARAR FIRME la Resolución Directoral N° 259-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento por la causal prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, agotándose la vía administrativa.




Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Necy Doris Cárdenas Montalván, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 895 y N° 899 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-241-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 082-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR